

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210025800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	PROAV S.A.S
Accionado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda instaurada por PROAV S.A.S, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el referido auto se le ordenó a la parte demandante: "i) *Allegar el certificado de existencia y representación legal de PROAV SAS, con una vigencia no mayor a seis (6) meses; ii) Adjuntar la prueba respecto de la remisión la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; iii) Aportar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, respecto al trámite de conciliación prejudicial surtido como requisito de procedibilidad; iv) Indicar el canal digital de las personas sobre las cuales recae la petición de interrogatorio de parte y testimonio.*"

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido el 8 de febrero de 2022 por correo electrónico (Dtos No. 16-17 Expediente Digital), indicó:

- 1. Me permito allegar el certificado de existencia y representación de la Sociedad Comercial PROAV SAS con una vigencia no mayor a seis (6) meses de expedición por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.*
- 2. Me permito aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada...*
- 3. Sobre este punto en particular es imposible aportar la constancia solicitada ya que he tenido conocimiento de parte de mi representado que el trámite de conciliación, aunque se intentó no fue posible su realización, por motivos de pandemia.*
- 4. En relación con este punto bajo la gravedad del juramento debo indicar que desconozco el correo electrónico personal de la Dra. Ligia Sofía Molano Martínez y el Señor Luis Alberto Penagos Lombana, sin embargo, por ser funcionarios de Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima – Cundinamarca, me permito aportar el correo electrónico [jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co) del despacho judicial antes mencionado."*

Así las cosas, se tiene que aunque la parte demandante subsanó los defectos 1, 2 y 4 advertidos en el auto del 24 de enero de 2022; lo mismo no ocurrió con la presentación del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite de la conciliación prejudicial contemplado en las Leyes 446 de 1998, y 640 de 2001, el cual como también fue señalado en el artículo 161<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad para presentar una demanda de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la demanda de la referencia buscaba que se declarara responsable a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, era obligatorio que la parte demandante cumpliera con el requisito de procedibilidad referido en las normas precedentes.

En ese orden de ideas, como quiera que el requisito referido no fue acreditado, el Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por PROAV S.A.S, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 161.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99389adcc4af4863d1c1323d18bf7fe85ea99f069263ac0b9e17598b90e5115**

Documento generado en 25/02/2022 05:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**